



PRAGMATICA.

QUE SU Magestad MANDA

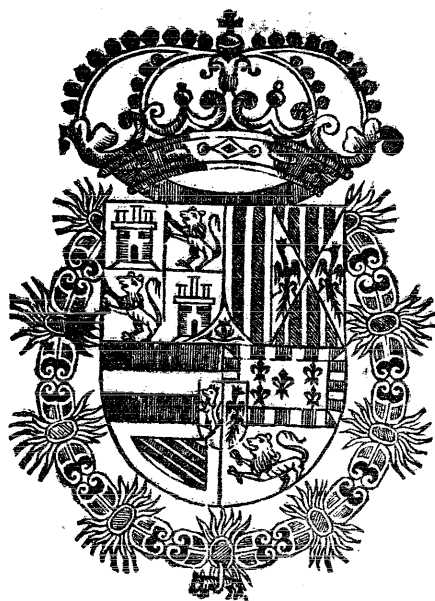
publicar, para que se guarde, execute, y observe

la que se publicò el año de 1684. sobre la refor-

macion en el Exceso de Trages, Coches,

y otras cosas en esta conte-

nidas.



Año

1691.

CON LICENCIA.

En Madrid : Por Julian de Paredes,

Impressor de Libros , en la Plaçuela

del Angel.

PRAGMATICA

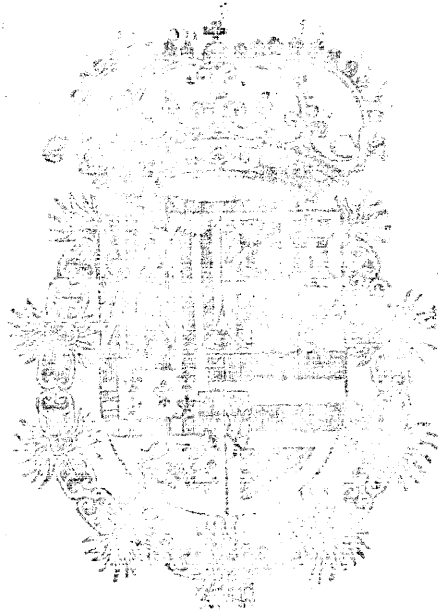
QUE EN EL AÑO DE 1763

SE DIERON EN EL REYNO DE ESPAÑA

PARA LA REFORMA DE LOS ESTUDIOS

DE LA UNIVERSIDAD DE ALCALÁ DE HENARÉS

Y EN EL DE 1764 EN LA DE BURGOS



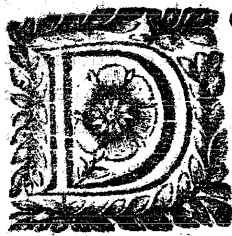
CON LICENCIA

DE SU MAJESTAD EL REY NUESTRO SEÑOR

EL REY NUESTRO SEÑOR DON CARLOS III

EL REY NUESTRO SEÑOR DON CARLOS III

1763



ON CARLOS, POR LA GRACIA
de Dios Rey de Castilla, de Leon, de
Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusa-
len, de Navarra, de Granada, de Tole-
do, de Valencia, de Galicia, de Mallor-
ca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordo-
va, de Corcega, de Murcia, de Jaen,
de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Ca-
naria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-
firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria, Duque de
Borgoña, de Bravante, y Milan; Conde de Abspurg, de Flan-
des, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.
A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-
hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Subco-
mendadores; Alcáides de los Castillos, y Casas fuertes, y lla-
nas; y à los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de
las nuestras Audiencias, Alcáides, Alguaciles de la nuestra
Casa, y Corte, y Chancillerias; y à todos los Corregidores,
Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios,
Alguaciles, Merinos, Prebostes, Concejos; Vniversidades,
Ventiquatros; Regidores; Cavalleros, Jurados; Escuderos,
Oficiales, y Hombresbuenos, y otros qualesquier nuestros
subditos, y naturales, de qualquier estado, dignidad, ò pree-
minencia que sean, ò ser puedan, de todas las Ciudades, Vi-
llas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, ò de
òttos, si se halláren en estos, así à los que aora son, como à los
que serán de aqui adelante, y à cada vno, y qualquier de vos;
à quien esta nuestra Carta, y lo en ella contenido toca, y pue-
de tocar en qualquier manera: Sabed, que por Pragmatica
de nueve de Octubre del año pasado de mil seiscientos y
ochenta y quatro se dió providencia contra el abuso de tra-
ges, y otros gastos superfluos; y con el transcurso del tiem-
po, y otras ocasiones se ha rélaxado la observancia de lo que
entonces se ordenó, siendo esto en grave perjuicio del bien
de mis vassallos, experimentandose cada dia mas este incon-
veniente; y deseando yo se observe lo dispuesto en la dicha

Pragmatica, reñovandola, y añadiendo à ella algunos nuevos capítulos sobre la prohibicion de coches en algunas personas, forma de traer lutos, y otras cosas, que se han tenido por precisas, y convenientes. Y para que no se pueda pretender ignorancia de lo contenido en ella, aviendolo consultado con los del nuestro Consejo, y discuriendose en èl con toda madurez, se acordò la deviamos mandar guardar, y observar, segun, y como irà expressado, queriendo tenga fuerça de ley, y Pragmatica sancion, como si fuera hecha, y promulgada en Cortes.

1 Por la qual mandamos, y ordenamos, que por quanto por las leyes primera, y segunda, titulo doze, libro septimo de la Recopilacion està dado forma de como se han de vsar, y traer los vestidos, y trages por hombres, y mugeres, se guarden las dichas leyes; y que en su execucion ninguna persona, hombre, ni muger, de qualquier grado, y calidad que sea, pueda vestir, ni traer en ningun genero de vestido, brocado, tela de oro, ni de plata, ni seda, que tenga fondo, ni mezcla de oro, ni de plata, ni bordado, ni puntas, ni passamanos, ni galon, ni cordon, ni pelpunte, ni botones, ni cintas de oro, ni de plata, tirado, ni ningun otro genero de cosa en que aya oro, plata, ni otro genero de guarnicion de ella, a zero, ò vidrio, talcos, perlas, aljofar, ni otras piedras finas, ni fallas, aunque sea con el motivo de bodas; y solo permitimos vsar de botones de oro, ò plata de martillo; con que esta prohibicion, ni otra alguna, no se entienda con lo que se hiziere para el Culto Divino, porque para èl se podrà hazer todo lo que convenga.

2 Y permitimos, que por el honor de la Cavalleria se puedan traer por los Soldados que estuvieren en la guerra, y no fuera de ella, ò en otros actos concernientes à la misma guerra, ropas, aunque sean de las telas, y generos que se prohiben: y que lo mismo se entienda en las fiestas de à cavallo en las plaças publicas.

3 Y assimismo prohibimos poder traer ningun genero de puntas, ni encaxes blancos, ni negros, de seda, ni de hilo, ni de humo, ni de los que llaman de Ginebra, ni vsarlos en vestidos, jubones de muger, ongarinas, valquiñas, ni lienços, ni en guantes, toquillas de sombreros, y ligas, ni en otros tra-

ges:

3

ges: y solo se han de poder traer los blancos en las valonas de hombres, y mugeres, à las quales permitimos las puntas negras que acostumbra traer en los mantos, siendo fabricadas en estos Reynos de España, y en las demás partes permitidas por esta Pragmatica. Y asimismo prohibimos que se pueda usar de ningun genero de cintas de realce, que tengan mezcla de oro, ò plata, de qualesquier generos, y colores que sean.

4. Y por quanto se ha reconocido el abuso, y exceso grande que de algunos años à esta parte se ha introducido en el uso de adereços de piedras falsas, y gastos inytils que en ellos se hazen, con desestimacion de las finas; Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ninguna persona, hombre, ni muger, de qualquier calidad, y grado que sea, pueda comprar, vender, ni traer adereço, ni otro adorno de piedras falsas, que imiten diamantes, esmeraldas, rubies, topacios, ò otras piedras finas, que Nos por esta ley, y Pragmatica, y para desde el dia de la publicacion de ella, prohibimos el uso deste genero de adereços de piedras falsas, debaxo de las penas en ella exprestadas.

5. Y en quanto à vestidos de hombres, y mugeres, permitimos se puedan traer de terciopelos lisos, y labrados, negros, y de colores, terciopelados, damascos, rasos, tafetanes, lisos, y labrados, y todos los demás generos de seda, como sean de fabrica destes Reynos de España, y de sus Dominios, y de las Provincias amigas, con quien se tiene comercio; con calidad, que todas las mercaderias deste genero que entraren de fuera ayan de ser del peso, medida, marca, y ley que deven tener las que se labran, y fabrican en estos nuestros Reynos, en conformidad de lo que disponen las leyes veinte y vna, veinte y dos, y veinte y tres del titulo doze, libro quinto de la Recopilacion, y las Ordenanças hechas por la Junta de Comercio, aprobadas por el Consejo, que mandamos se guarden, y cumplan: y los dichos vestidos han de poder ser guarnecidos de fajas llanas, passamanos, ò bordadura de seda al canto, y no mas, como ninguna de las guarniciones exceda de seis dedos de ancho, y con que no lleven mas que vna sola guarnicion. Y prohibimos que se puedan traer entretallados cortados, raspados, ni pintados en mas que al canto, y de los

seis dedos del tamaño que está expressado en los bordados; y de otra forma no se han de poder traer, ni usar por ninguna persona, de qualquier estado, ò calidad que sea, debaxo de las penas expressadas en las leyes, y Pragmaticas, y las que se expressaràn en esta.

6 Permitimos que con vestidos negros, ò de color se puedan llevar mangas, y tahalies bordados, y quaxados, como no tengan el fondo, ni en lo sobrepuesto cosas de oro, ni de plata, sino que lo vno, y lo otro aya de ser de seda.

7 Mandamos que la prohibicion referida de los trages se entienda tambien con los Comediantes, hombres, y mugeres, Musicos, y demàs personas que asisten en las Comedias para cantar, y tocar: y solo se les permiten vestidos lios de seda, negros, ò de colores, como sean de fabricas de estos Reynos, ò de los de sus Dominios, y Provincias amigas. Y les damos de termino hasta el dia del Corpus del año que viene de mil seiscientos y noventa y dos para el consumo de los vestidos que tuviere hechos al presente, y excedieren de la regla que aora se les dà; con declaracion, que esta se ha de entender, y observar invariablemente desde el mismo dia del Corpus inclusivè.

8 Permitimos que las libreas que se dieren à los Pages puedan ser ropillas, calçones, y mangas de seda llanas, fabricada en estos Reynos, y en sus Dominios; y no se han de poder dar, ni traer capas de seda, sino de paño, vayeta, taxa, ò otra cosa que no sea de seda, ni aforradas en ella: y las medias han de poder ser de seda.

9 Y por quanto por las leyes que establecieron el señor Rey D. Phelipe Segundo mi visabuelo, y D. Phelipe Quarto mi señor, y mi padre (que Dios tiene) que son la primera, y octava del titulo veinte, libro sexto, y la veinte y vna del titulo veinte y seis, libro octavo de la Recopilacion, se ordena, que ningun Grande, Titulo, ni Cavallero, hombre, ni muger, pueda tener, ni traer dentro, ni fuera de su casa mas que dos Lacayos, ò Lacayuelos, Mandamos, que de aqui adelante se guarden, cumplan, y executen las dichas leyes en todo, y por todo, como en ellas se contiene, sin las contravenir. Declarando como declaramos, que los que fueren casados puedan

traer

traer dos Lacayos, ò Lacayu el marido, y otros dos la mu-
ger, saliendo de por sí cada vno.

10 Mandamos que las libreas de los Lacayos, Coche-
ros, y Moços de sillas no se puedan traer de ningun genero
que no sea paño, sin ninguna guarnicion, passamanos, galon,
faja, ni respunte al canto, y sean llanos, con botones tambien
llanos. Y permitimos, que los cuellos de los ferreruelos, taha-
lies, y mangas puedan ser de terciospelos lisos, ò labrados de
colores, como sean fabricados en España, sus Dominios, ò de
Amigos, y medias de lana de colores, y no de seda.

11 Y para evitar el exceso que se ha experimentado en
el abuso de los coches, carroças, estufas, literas, furlones, y
calefas, en conformidad de lo dispuesto por vn capitulo de la
ley segunda, titulo doze, libro seprimo de la Recopilacion,
Mandamos, que de aqui adelante ningun coche, carroça, es-
tufa, litera, calefa, ni furlon se pueda hazer, ni haga bordado
de oro, ni de seda, ni aforrado en brocado, tela de oro, ni de
plata, ni de seda alguna que lo tenga, ni con franjas, ni trenci-
llos, ni otra guarnicion alguna de puntas de oro, ni de plata,
y solamente se puedan hazer de terciospelos, damascos, ò de
otras qualesquiera telas de sedas de las fabricadas en estos
Reynos, y sus Dominios, ò en Provincias amigas, con quien
se tuviere comercio: y solo se puedan guarnecer con franjas,
y galones de seda; sin que se puedan hazer por ninguna perso-
na, de qualquier grado, y dignidad que sea, coches, carroças,
estufas, calefas, literas, ni furlones con flocaduras, que llaman
de puntas de borlilla, campanilla, ni redecilla; y solo se pue-
dan guarnecer con fluecos lisos ordinarios, ò franjas de Santa
label, como lo vno, y lo otro no exceda de quatro dedos de
ancho. Y tampoco se han de poder fabricar los dichos co-
ches, carroças, estufas, literas, calefas, ni furlones con labores,
ni sobrepuestos, ni labrados los pilares à lo Salomonico, his-
tridados, tallados, ni en otra forma, ni vno, ni otro dorado, ni
plateado, ni pintado cõ ningun genero de pinturas de dibujo,
entendiendose por tales todo genero de historiados, marinas,
bolcajes, ornatos de flores, mascarones, laços que llaman de
cogollos, escudos de Armas, timbres de guerra, prespectivas,
y otra qualquier pintura que no sea de marmoles fingidos, ò

jalpeados, de vn color todo, eligiendo cada vno el que quisiere. Y con calidad, que la prohibicion de coches aya de empezar desde luego que se publique esta ley, y Pragmatica, en quanto à que ninguno se pueda fabricar con dichos adornos, debaxo de las penas en ellas expressadas; ni desde el dia de la publicacion se puedan comprar, ni traer de fuera coches, ni estufas contra el tenor de lo que queda dispuesto; à cuyo fin mandamos se haga luego registro por los Alcaldes de nuestra Casa, y Corte de los que actualmente ay en todas las casas, sin excepcion alguna. Pero atendiendo à que si se prohibiesen desde luego los que sirven de presente en la forma que aora estàn à las personas à quienes por esta Pragmatica queda permitido el vfo de ellos, se les seguirian gastos considerables, concedemos vn año de termino, para que en èl los puedan consumir, y deshazerse de ellos. Y cumplido este termino, mandamos se vuelva à publicar esta Pragmatica por lo que mira à lo que se prohibe en los coches, y que desde aquel dia obligue à todos, sin excepcion de calidades, ò estados.

12 Y asimismo mandamos, que no se puedan hazer, ni traer sillas de manos de brocado, ni de tela de oro, ò plata, ni de seda alguna que lo lleve, ni puedan ser bordados los aforros de ellas de cosa alguna de las referidas; y que solo se puedan hazer de terciospelos, damascos, ò otro qualquier texido de seda por dentro, y fuera de la silla, con flocadura llana de quatro dedos de ancho, y alamares de la misma seda, y no de oro, ni de plata, ni de hilo, ni de otra guarnicion alguna, mas que la que queda referida; y sus pilares puedan ser guarnecidos de passamanos de seda, y tachuelas.

13 Mandamos, que las cubiertas de los coches, carroças, estufas, literas, calefas, y furlones no puedan ser, ni se hagan de seda alguna, ni las guarniciones de los cavallos, ni mulas de coches, y machos de literas; y que los dichos coches, carroças, estufas, literas, calefas, y furlones no se puedan hazer pespuntados, aunque sean de vaquetas, ò cordovanes, ni tampoco pueda aver en ellos guarnicion de cosa de cuer o bordada.

14 Y por quanto antes de aora està prevenido, y mandado, que ningunas personas, de qualquier estado, ò calidad que sean, puedan traer seis mulas, ni cavallos en los coches

dentro de la Corte, y cercas desta Villa, Mandamos se observe, y guarde de aqui adelante invariablemente lo que en esta razon está dispuesto, y ordenado, sin contravenirlo en manera alguna; con declaracion, que solo se han de poder traer las dichas seis mulas en los passeos publicos de fuera de la Corte, saliendo de ella con quatro, y sin que las otras dos se puedan llevar por las calles detrás de los coches, sino es que salgan delante à esperar à sus dueños fuera de ella à las puertas por donde huvieren de salir al campo, y ponerlas en la de los Recoletos, hasta la que llaman del Conde-Duque, ò al contrario; y en la de San Bernardino en la del Prado nuevo, para el camino del Pardo; en la de Toledo para el Sotillo; en la de Segovia para el Angel, San Isidro, y Casa del Campo; y en todas las demàs en saliendo de Madrid, aunque sea para hazer viaje, porque ni aun en este caso se han de poder llevar las dos mulas detrás de los coches por las calles: lo qual mandamos se observe invariablemente, sin distincion de personas.

15 Y por el exceso grande que de algun tiempo à esta parte ha avido en el uso de los coches, y gastos que ocasionan en los caudales de algunas personas que por sus ministerios no deven tenerlos, siendo justo hazer distincion de las que pueden usar de ellos por su decencia; ocurriendo al remedio de los daños, è inconvenientes que trae consigo este abuso; Ordenamos, y mandamos, que desde el dia de la publicacion desta Pragmatica no puedan tener, ni traer coches, carroças, estufas, calefas, ni furlones los Alguaciles de Corte, Escrivanos de Provincia, y Numero, ni otros ningunos; ni tampoco los han de poder traer los Notarios, Procuradores, Agentes de pleitos, y de negocios; ni los Arrendadores, si no es que por otro titulo honorifico los puedan traer; ni los Mercaderes cõ tienda abierta, ni los de lonja, Plateros, Maestros de Obras, Receptores desta Villa de Madrid, Obligados de Abastos, Maestros, ni Oficiales de qualesquier oficios, y maniobras; pena de perdimiento de ellos.

16 Asimismo prohibimos, y mandamos, que de aqui adelante ningun genero de personas (excepto los Medicos, y Cirujanos) puedan andar, ni anden en mulas de passo; y solamente se les permite que puedan andar en cavallos, ò rocines.

17 Y por que tambien se ha excedido mucho en el nu-
me-

mer de Moços de Sillas; Mandamos no puedan exceder del
numero de quatro.

18 Y por quanto por la ley primera, titulo doze, libro
primero de la Recopilacion está dada forma de como han de
andar vestidos los Oficiales, y Menestrales de manos, Barbe-
ros, Sastres, Zapateros, Carpinteros, Evanistas, Maestros, y
Oficiales de Coches, Herreros, Texedores, Pellegeros, Fon-
taneros, Tundidores, Curtidores, Herradores, Zurzadores, Es-
pateros, Especieros, y de otros qualesquier oficios semejan-
tes à estos, ò mas baxos, y obreros, labradores, y jornaleros, no
puedan traer, ni traigan vestidos de seda, ni de otra cosa mez-
clada con ella; y que solo puedã vestir, y traer vestidos de pa-
ño, xerguillo, raja, ò vayeta, ò otro qualquier genero de lana;
sin mezcla ninguna de seda: y solo permitimos puedan traer
las mangas de terciopelo, raso, ò otro qualquier genero de los
permitidos; y que puedan traer medias de seda, y los sombre-
ros aforrados en tafetan. Y declaramos, que los labradores se
teniendo los que ordinariamente labran las heredades por sus
manos. Y en lo que toca à los Especieros, solamente se entien-
da à las personas que tienen tiendas, y venden por menudo en
ellas; y vnos, y otros así lo guarden, cumplan, y executé des-
de el dia de la publicacion de esta Ley, pena de incurrir en las
impuestas en ella, y las demàs que abaxo iràn declaradas.

19 Y para evitar las molestias, vejaciones, è inconvenien-
tes que podrán resultar de querer entrar los Ministros de Jus-
ticia en las casas à buscar, è inquerir, y hazer otras diligen-
cias en ellas, para saber si traen vestidos prohibidos: Manda-
mos, que no se pueda entrar en las dichas casas à hazer estas
diligencias, y que solo se puedan hazer las denunciaciones en
las personas que contravinieren, y anduvieren con dichos
vestidos prohibidos por las calles, ò otras partes publicas; sal-
vo en las casas de los Sastres, Bordadores, y Oficiales de estos
ministerios, y en las de los Maestros de Coches, Doradores,
Pintores, Maestros de hazer Sillas, y Literas, Pespuntadores,
y Guarnicioneros; las quales se han de poder visitar, y reco-
nocer si en ellas se labra, ò bordan vestidos, y lo demàs prohi-
bido por esta Pragmatica, personalmente en esta Corte por
los Alcaldes de ella, Corregidor, ò Tenientes; y en las Ciuda-
des à donde ay Chancillerias, ò Audiencias, por los Ministros
de

de este grado: y en las demás Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, por los Corregidores, ò sus Tenientes, Iuezes, ò Iusticias Ordinarias, sin que las puedan hazer por sí, ni por comisión, ningū Alguacil de Corte, ni Villa, ni los Alguaciles Mayores, ni Ordinarios de las demás Ciudades, Villas, y Lugares.

20 Y porque la execucion de lo referido consiste en la de las penas q̄ se impusieren à los trãsgresores, y estas deven ser condignas à los daños que de la inobservancia de las leyes se siguen à la causa publica, y algunas que se impusieró pecuniarias, la conveniència ha obligado à que se exceda de su calidad, y se impongan mas rigurosas; pero no pudiendo ser iguales, por deverse considerar para la imposición la calidad con que se hallare el trãsgresor, y circunstancias de la contravencion, dexamos la pena que se huviere de imponer à los que abusaren, y contravinieren à lo mandado, al arbitrio de los del nuestro Consejo, y Iuezes que conocieren de las causas. Y en quanto à los Pintores que pintaren Coches, Carroças, Estufas, Literas, Calefas, y Furlones, Doradores, y oficiales que las doraren, Ensambladores que las tallaren, ò labraren, y sus oficiales, Maestros de Coches, y los suyos, Cordoneros, Guarnicioneros, Pespuntadores, Maestros Sastres, oficiales, y aprendices, que hizieren vestidos, y todos los demás que obraren contra lo contenido en esta Pragmatica, demás de perdimiento de lo denunciado, señalado por las Leyes, y Pragmaticas, les imponemos de pena por la primera vez quatro años de presidio cerrado de Africa, y por la segunda ocho años de Galeras.

21 Los Lacayos, y moços de Sillas que se hallaren servir fuera del numero señalado, incurran en perdimiento de las libreas con que fueren aprehendidos, y en quatro años de presidio de Africa por la primera vez, y por la segunda en seis años de Galeras.

22 Y por quanto por la ley segunda, titulo quinto, libro quinto de la Recopilacion està dispuesto por q̄ personas, y en què forma se puedè traer los lutos, y teniendo presente el grã numero de personas à quien por la dicha ley se permite traerlos, los considerables gastos que ocasionan, y tambiè por ser en perjuicio de la salud publica: Moderando la dicha ley, orde-

denamos, y mandamos, que de aqui adelante los lutos que se pusieren por muerte de personas Reales sean en esta forma: Los hombres han de poder traer capas largas, y faldas caidas hasta los pies, y han de durar en esta forma hasta el dia de las honras; y las mugeres han de traer mógiles de vayeta, si fuere en Invierno, y en Verano de lanilla, con tocas, y mantos delgados, que no sean de seda; lo qual tambien ha de durar hasta el dia de las honras, y despues se podrá el alivio de luto correspondiente. Que à las familias de los vassallos, de qualquier estado, grado, ò condicion que sean sus amos, no se les den, ni permitan traer lutos por muerte de personas Reales, pues bastantemente se manifiesta el dolor y tristeza de tan vniversal perdida con los lutos de los dueños. Que los lutos q̄ se pusierẽ por muerte de qualquiera de mis vassallos, aunque sean de la primera Nobleza, sean solamẽte capas largas, calçones, y ropillas de vayeta, ò paño, y sombrero sin aforro. Y en quãto à las personas q̄ han de traer lutos se observe lo dispuesto por la dicha ley, y que solo puedan traer luto las personas parietas del difunto en los grados proximos de consanguinidad, y afinidad, expressados en la misma ley, que son por padre, ò madre, hermano, ò hermana, abuelo, ò abuela, ò otro ascendiente, ò suegrõ, ò suegra, marido, ò muger, ò el heredero, aunque no sea pariente del difunto, sin que se puedan dar à los criados de la familia del difunto, ni à los de sus hijos, yernos, hermanos, ni herederos; de suerte, que no se puedan poner lutos ningunas personas de la familia, aunque sean de escalera arriba. Que los atahudes en que se llevarẽ à enterrar los difuntos, no sean de telas, ni colores sobrefalientes, ni de seda, sino de vayeta, paño, ò olandilla negra, clavaçon negro, pavonado, y galon negro, ò morado, por ser sumamente improprio poner colores sobrefalientes en el instrumento donde està el origen de la mayor tristeza; y solo permitimos que puedan ser de color, y de tafetan doble, y no mas, los atahudes de los niños, hasta salir de la infancia, y de quienes la Iglesia celebra Missa de Angeles. Que no se vistan de luto las paredes de las Iglesias, ni los vancos de ellas, sino solamente el pavimento que ocupa la tumba, ò feretro, y las achas de los lados: y que segun lo dispuesto por la dicha ley, solamente se pongan en el entie-

7
rro doze achas, ò cirios, con quatro velas sobre la rumba. Que en las casas del duelo solamente se pueda enlutar el suelo del aposento donde las viudas reciben las visitas del pesame, y poner cortinas negras; pero no se han de poder colgar de vaxeta las paredes. Que por qualquiera duelos (aunque sean de la primer Nobleza) no se han de poder traer coches de luto, ni menos hazerlos fabricar para este efecto, pena de perdiemiento de los tales coches, y las demàs que parecieren convenientes, las quales dexamos al arbitrio de los Iuezes. Y à las viudas les permitimos andar en silla negra; pero no traer coche negro en manera alguna: y tambien las permitimos, que las libreas que dieren à los criados de escalera abaxo sean de paño negro, calçon, ropilla, y capa çorta. Que por ninguna persona, de qualquier estado, calidad, ò preeminencia que sea, se pueda traer otro genero de luto que el que queda referido en esta ley; el qual aya de durar por tiempo de seis meses, y no mas. Y en las honras que se hizieren por personas Reales se han de poner los hombres faldas caídas hasta los pies, como queda dicho. Y en quanto la dicha ley es conforme à esta, mãdamos se guarde, cumpla, y execute, sin que ninguna persona la pueda contravenir, debaxo de las penas impuestas en ella, y en lo demàs la derogamos.

23 Y porque la observancia de lo contenido en esta Pragmatica mira al buen gobierno publico de estos nuestros Reynos, el qual se turbaria con la multiplicidad de jurisdicciones, no corriendo el castigo, y execucion de las penas por solo la mano de las Iusticias Ordinarias, les damos jurisdiccion privativa, para que puedan conocer de los casos que miraren al castigo, y execucion de las penas de la contravencion, las quales executen inviolablemente en los transgressores; y lo mismo se observe en las visitas ordinarias de las Carceles, sin que se puedan moderar.

24 Ningun Cavallero de las Ordenes Militares, Capitanes, ò Soldados àctuales, ò jubilados, de qualesquier Milicias, aunque sean de nuestras Guardas, Oficiales titulares, ò Familiares de la Inquisicion, Assentistas, ò sus participes, ni otros algunos privilegiados de fuero, aunque no vayan expresados, y sean de igual, ò mayor exempcion, no se han de

poder valer de los privilegios, ò exempçiones de fuero que tuvieren; porque para estos casos nunca ha sido nuestra voluntad concederlos, ni que se estiendan à estas materias de gobierno: y inhibimos à todos los Consejos, Tribunales, y Juezes que de sus causas pudieren conocer por razon de sus privilegios, ò asiètos; y declaramos no poderse formar competencia en estas causas; y mãdamos no se admita à ninguno que se quisiere valer de este recurso para impedir el progreso del conocimiento de semejantes denunciaciones, y el castigo de la contravencion, y le àvemos por excludido del.

25 Todo lo qual queremos, y es nuestra voluntad se guarde, cumpla, y execute, y os mandamos lo hagais guardar, cumplir, y executar, segun, y como en esta Ley se contiene, y declara, y contra su tenor, y forma no vais, ni passéis, ni consentais ir, ni passar en manera alguna; y que las Justicias de estos Reynos lo hagan executar en todo, y por todo, pena de privacion de sus oficios; en la qual incurra el que fuere remisso, ò negligente, y lo disimulare en qualquier manera: y los del nuestro Consejo, y Chancillerias, y Audiencias tengan particular cuidado en las residencias que vinièren, y causas que determinaren, si los dichos Juezes han sido remissos en la execucion de condenarles en la dicha pena, imponiendoles las demàs que conforme à la calidad de la culpa les parecieren convenientes. Y esta Ley, y Pragmatica ha de empear à obligar en los casos en ella expresados desde el dia de la publicaciòn en esta Corte; y en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno desde el en que se publicare en las Cabeças de Partido. Dada en Buen-Retiro à veinte y seis dias del mes de Noviembre de mil seiscientos y noventa y veyte años.

YO EL REY.

Yo Don Francisco Nicolàs de Castro y Gallego, Secretario del Rey nuestro señor, lo hize escribir por su mandado.

Antonio, Arçobispo de Zaragoza.

Lic. D. Gil de Castejon.

D. Carlos Remirez de Arellano. Lic. D. Joseph de Salamanca y del Forcalles.

Lic. Don Joseph de San Clemente.

EN La Villa de Madrid à veinte y ocho dias del mes de Noviembre de mil seiscientos y noventa y vn años, ante las puertas del Real Palacio de su Magestad, y en la Puerta de Guadalaxara, donde està el trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes los Licenciados Don Nicolàs de Baraez y Molinet, y Don Ioachin Francisco de Aguirre y Santa Maria, Cavalleros de la Orden de Santiago, Don Diego Fernandez del Valle Breton, y Don Iuan Ramirez Baquedano, Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, se publicò la Ley, y Pragmatica de esta otra parte con trompetas, y atavales, por voz de Pregonero publico; hallandose presentes tambien diferentes Alguaciles de la Casa, y Corte de su Magestad, y otras muchas personas; de que certifico yo Diego Guerra de Noriega, Secretario del Rey nuestro señor, y Escrivano de Camara del Consejo.

Diego Guerra de Noriega.

LICENCIA, Y TASSA.

YO Manuel Negrete, Escrivano de Camara de los que residen en su Consejo, certifico, que aviendo se visto por los señores del la Pragmatica que su Magestad manda publicar, sobre la reformation del exceso de Trages, Coches, y otras cosas, tassaron à real cada vna, y à este precio, y no mas, mandaron se venda: Y que ningun Impressor destes Reynos pueda imprimir la dicha Ley sin licencia de dicho Real Consejo. Y para que conste doyl la presente, en Madrid à primero de Diciembre de mil seiscientos y noventa y vn años.

Manuel Negrete.